Puerto Madryn, de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“<Persona 3>, <Persona 1> c/ <Persona 4>, <Persona 2> s/ Acción de nulidad" (Expte. N° 315/25)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 235/25), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 07 de agosto de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, con referencia a la medida cautelar solicitada dispuso *“En el caso de autos, del relato de los hechos y la documentación que adjunta, prima facie, no se encuentran acreditados los presupuestos que exige la norma, requisitos ineludibles de toda medida cautelar. En consecuencia, a la misma, no ha lugar*”.

Se agravia la recurrente, por cuanto lo decidido desatiende los extremos exigidos por la normativa y jurisprudencia aplicable para la procedencia de la medida solicitada, efectuando una interpretación restrictiva y dogmática de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares innovativas.

Explica que **c**ontrariamente a lo sostenido en la resolución recurrida, la verosimilitud del derecho no requiere certeza absoluta ni prueba concluyente, sino solo una probabilidad seria y fundada del derecho invocado. En el caso de autos, los hechos narrados, la documentación acompañada y, fundamentalmente las actuaciones procesales que componen el expediente “<Persona 4>, <Persona 2> c<Persona 3>, <Persona 1>/ Escrituración” (Expte. N° 202/2020), configuran un cuadro de verosimilitud suficiente para dar curso a la cautelar requerida.

Aduce que su estado de indefensión en dicho proceso resulta evidente y se encuentra debidamente acreditado por las constancias documentales obrantes en el citado proceso de escrituración que demuestran,

acabadamente, que en el mismo se arribó al dictado de la Sentencia Definitiva N° 02/22 sin que se le haya notificado de la existencia de dicho juicio, lo que conllevó a la violación de su derecho constitucional de defensa en juicio, tal como surge inequívocamente de la propia letra de la CN (art. 18).

Alega, con respecto al peligro en la demora que, de no concederse la medida cautelar peticionada, se producirán perjuicios de imposible reparación ulterior, afectando derechos fundamentales de su parte. Dice que, de efectivizarse el desapoderamiento del vehículo embargado en autos, y de llevarse a cabo una posterior subasta del mismo, se frustraría su derecho de propiedad garantido por la Constitución Nacional.

Peticiona que se conceda la excepción solicitada, y se resuelva conforme se requiere, en punto a la urgencia de la situación planteada. Solicita que, por contrario imperio, revea lo decidido y decrete, de manera urgente y cautelarmente, la suspensión de la subasta del automotor individualizado en autos, por cuanto de efectivizarse la misma la pretensión de su parte quedaría desnaturalizada frente al perjuicio irreparable que podría derivarse del acto de realización de la misma.

II. En el ámbito de las presentes actuaciones a este Cuerpo compete evaluar la correspondencia del dictado de la medida pedida, teniendo en cuenta las probanzas arrimadas, dado que para determinar su procedencia es necesario acreditar las circunstancias que se invocan.

Liminarmente cabe dejar sentado que la singularidad de la medida cautelar innovativa consiste en su aptitud para producir efectos retroactivos respecto de posiciones adquiridas de manera, en principio, contraria a derecho.

Aun cuando del escrito de promoción de la acción se desprenda una amalgama entre el objeto de la misma y la medida cautelar propuesta, ambas operan de manera independiente en un pleito de esta naturaleza.

En las medidas cautelares el Juez debe juzgar sobre la procedencia de la medida en sí misma, mas no prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo que es correcto, pues el juicio de verosimilitud carece de repercusiones en orden a la sentencia final, que será dictada una vez efectuada la comprobación a fondo de los hechos.

La solicitud impetrada requiere la existencia de un elemento objetivo que sirva de correlato sustentante de las afirmaciones volcadas en la demanda y tal elemento tiene que estar dado por un mínimo probatorio, que evidencie a primera vista que el derecho que se pretende asegurar resulta así calificable.

Analizada las constancias obrantes en las actuaciones, consistente en la prueba documental que se acompaña al presente como así también los autos "<Persona 4>, <Persona 2> c<Persona 3>, <Persona 1>/ Escrituración (Expte. N° 202/20) que en este acto se tiene a la vista, se colige que el pedido de medida cautelar solicitado deviene procedente.

Sabido es que los requisitos inherentes a la procedencia de la medida resultan ser la verosimilitud del derecho, es decir debe existir una alta probabilidad de que el peticionario tenga razón en su reclamo y el peligro en la demora, por lo que debe existir un riesgo de daño grave, de difícil o imposible reparación posterior si la medida no se concede.

La CSJN ha dicho que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora y, dentro de ellas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado (Fallos 316:1833; 318:2431; 319:1069; 328:3720; 329:3464; 342:645; 343:1239).

En tal sentido se ha dicho en relación a este tipo de medidas, que la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los

elementos obrantes en la causa (cfr. PEYRANO "La verosimilitud del derecho invocado como presupuesto del despacho favorable de una medida cautelar innovativa ", LL 1985- D.112).

Se ha expresado que "*La verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, destacándose la fundamentación por el art. 232 del CPCC, siempre entendida con carácter restrictivo y excepcional (CSJN: 3l6: l833) y siempre que exista la posibilidad de que se consume un daño irreparable"* (STJ Río Negro "Edersa c/ Turbine Power" 18/2/2004 Id SAIJ: SUF0016275).

Así las cosas, la verosimilitud del derecho deviene tanto de las constancias obrantes en los autos traídos *ad efectum videndi*, como también de la documental agregada a estas actuaciones en tanto tales extremos le privan a la actora el ejercicio de derechos esenciales, taxativamente resguardados por la CN, tal como lo es el de defensa en juicio, lo que describe con claridad cuál es el menoscabo irreparable que le representa la providencia impugnada.
De tal suerte que, si bien la fundabilidad de la pretensión cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, "*...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor...*" (CNC, Sala E, 02/07/2002," Sianca c/ Di Leo" DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002). Tal como sucede en autos.

Con relación al peligro en la demora el mismo se encuentra ínsito en la misma naturaleza del acto impugnado, la doctrina y jurisprudencia sostienen que el mismo se encuentra acreditado ante la posibilidad que la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la medida solicitada no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias

durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado.

Se ha dicho que *"En este aspecto el Alto Tribunal ha considerado como configurado de manera objetiva el peligro en la demora, al tener presente los diversos efectos de todo orden que se generarían como consecuencia de la aplicación de disposiciones impugnadas y, en particular su gravitación económica, aspecto que, resaltó, corresponde valorar al admitir medidas como la aquí requerida"* (CACCF La Plata Sala I, 04/03/2013, "Defensor del Pueblo Prov. Bs.As. c/ Cablevisión SA").

En lo que hace a la irreparabilidad del perjuicio, como elemento propio y característico que distingue a la medida solicitada, se ha dicho que "…*no todas las veces el dinero repara adecuadamente, y también no todas las veces el dinero del resarcimiento llega a los bolsillos del perjudicado*" (PEYRANO "Medida innovativa", Depalma, 1.981, pág. 27), para posteriormente señalar que "*Debe distinguirse, cuidadosamente, entre el periculum in mora propio de toda medida cautelar y el plus que se reclama cuando se trata de una innovativa con sustancia de tutela anticipada. En el primer caso se trata de conjurar, por lo general, un riesgo de insolvencia sobreviniente del demandado; en el segundo, en cambio, se intenta aventar un periculum in damni que se produciría si no se otorgara ya -total o parcialmente- alguna prestación al actor.*" (PEYRANO "Medida innovativa", Rubinzal Culzoni 2.003, pág. 31).

En el caso que nos ocupa, el perjuicio irremediable que determina la procedencia de la medida está dado precisamente por la privación del derecho de defensa en juicio, lo cual justifica la intervención judicial a fin de evitar la configuración del menoscabo en los derechos y garantías fundamentales del recurrente.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, procede revocar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del

apelante y, consecuentemente, disponer que la Sra. Jueza de grado ordene la medida cautelar solicitada por la parte actora.

De acuerdo a como se decide, no corresponde referirse a la medida subsidiaria de intervención solicitada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 7 de agosto de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada y **DISPONER** que la Sra. Jueza de grado fije la caución que corresponda.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC